



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00634 00  
DEMANDANTE: EDWAR YOVANNY MOSQUERA MOSQUERA  
DEMANDADO: INVERSIONES LINA MARIA SAS

En el presente proceso ordinario laboral, observa el Despacho que en la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada, abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA, presenta incidente de nulidad por indebida notificación al demandado INVERSIONES LINA MARIA SAS, argumentando “de acuerdo al artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que manifiesta que los incidentes solo se podrán proponer en la audiencia de conciliación a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad (...)”, que con la citación a esta audiencia se remite el expediente digital y en el expediente digital ve con extrañeza que, en el auto del 24 de noviembre de 2022, indica el Despacho que se tienen notificadas las partes y se da por no contestada la demanda, que revisando el tema de notificaciones hay que hacer varias claridades, al respecto, en auto del 18 de junio 2021, se solicita la debida notificación al apoderado de la parte demandante y el remite esa debida notificación el día 22 de septiembre 2022, y entre esa fecha del 2021, donde se aporta esa primera constancia de notificación, y la que aparece supuestamente notificada, porque leyendo esa constancia de notificación del 23 de septiembre manifiesta e-entrega que es el servicio que tiene Servientrega para la notificación o la prueba de la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el acto de notificación, se debe tener en cuenta una situación, en dicho acto de notificación dice que el expediente digital acusa recibo de parte de la señora [yolan24@yahoo.es](mailto:yolan24@yahoo.es) dice que hay lectura del mensaje por parte de [invelima@une.net.co](mailto:invelima@une.net.co) qué es la dirección que en su momento se tenía la cámara de comercio el demandante, qué ocurrió en diciembre 2021 a la empresa inversiones Lina María, le tocó por obligación, dado que fue hackeado su correo, cambiar el correo y desde ese año, desde diciembre del 2021, todos los correos de todas las notificaciones se están haciendo en [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com), si bien el correo que aparece en la cámara de comercio en el momento de la notificación fue al que se envió la notificación, este correo no pudo haber sido abierto por la empresa debido a ese tema del hackeo del correo, entonces se vienen a dar cuenta realmente el proceso en esta audiencia y si mira las demás notificaciones que se han hecho o los demás correos que manda el despacho todos se han hecho el correo y [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com) que es el que ahora está funcionando de la empresa entonces, tuvieron ese inconveniente de los correos

electrónicos de la empresa y apenas para la audiencia tienen conocimiento de que en primer lugar se había notificado la demanda, existe la constancia, y en segundo lugar tienen conocimiento de la existencia del proceso, en ese sentido solicita que se decrete la nulidad de esa notificación y se tomen dos decisiones por parte del despacho, la que el despacho considere más pertinente, la correcta notificación al correo [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com) o la otra sería que se tenga en esta audiencia la notificación por conducta concluyente y se corra traslado para contestación de la demanda e indica que puede remitir desde el correo electrónico todos los correos que ha intercambiado, pues lleva laborando en inversiones Lina María desde el año 2011 o 2012 aproximadamente, puede remitir todos los correos que tiene desde diciembre del 2021 haciendo uso de la dirección [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com), en este sentido es que solicita que se dé la nulidad de esos autos que da por no contestada la demanda y por parte del despacho se tome la decisión de notificar por conducta concluyente y poner traslado para la contestación, indica que no es una intención fraudulenta para el despacho o para el otro sujeto procesal.

En dicha audiencia el Despacho indica que en los términos del artículo 37 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es en la misma audiencia que se deben allegar las pruebas y se le exhorta para que allegue las pruebas que pretenda hacer valer, se le solicita allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado para ver si hay correo electrónico, pues es deber de las partes actualizar la información que allí reposa en aras a que las notificaciones puedan verificarse, pruebas que se debía allegar al despacho y al apoderado de la parte demandante, el apoderado remite el certificado de existencia y representación legal actualizado al 18 de abril de 2023 y diversos pantallazos de correo electrónico a [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com) (Documento 25 del expediente digital).

Dicha nulidad fue puesta en traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, en los términos previstos en el artículo 129 del CGP, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que, verificado nuevamente el expediente se encuentra que en el plenario (Documento 8 del expediente digital), se observa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual indica que adjunta la constancias de la recepción de correos con demanda, anexos y auto admisorio por parte de la accionada, constancia de e-entrega de acuse de recibo en los correos [indoracat@gmail.com](mailto:indoracat@gmail.com), [yolan24@yahoo.es](mailto:yolan24@yahoo.es) e [invelima@une.net.co](mailto:invelima@une.net.co), a los que se remite la totalidad del expediente digitalizado y en el último de los mencionados se observa incluso lectura del mensaje del 22 de septiembre de 2022.

En razón de lo anterior, el Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2022 (Documento 10 ibidem), da por no contestada la demanda a INVERSIONES LINA MARIA SAS y fija fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

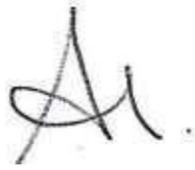
Ahora bien, de las pruebas aportadas en la audiencia por el apoderado de la parte demandada para sustentar el incidente de nulidad, esto es, el certificado de existencia y representación legal actualizado al 18 de abril de 2023 y diversos pantallazos de correo electrónico a [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com) (Documento 25 del expediente digital), se observa en primer lugar, que en dicho certificado actualizado, los correos electrónicos de notificación judicial siguen siendo los mismos a los que se allegó el expediente digital por el demandante, esto es, [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com) y [yolan24@yahoo.es](mailto:yolan24@yahoo.es), es decir, que de ser cierto lo manifestado sobre el hackeo de su cuenta de correo electrónico, lo cual no prueba con una denuncia o prueba siquiera sumaria, tampoco actualizó los datos de contacto como era su responsabilidad y por otra parte, de los pantallazos aportados de correos electrónicos entre el apoderado y la sociedad accionada, se observa que si bien es cierto se envían al correo electrónico [invelima@hotmail.com](mailto:invelima@hotmail.com) con el que filtro el mismo, no es menos cierto que aún en mayo de 2022, esto es, en fecha posterior al supuesto hackeo que según el mismo indico ocurrió desde diciembre del 2021 y que es de su conocimiento por trabajar para dicha sociedad como el mismo lo manifiesta desde el año 2011 o 2012 y en que basa su argumento central, no es menos cierto que para el 24 de mayo de 2023 (Folio 14 del documento 25 del expediente digital) aun remitió documentos al correo electrónico [invelima@une.net.co](mailto:invelima@une.net.co), al que se notificó la demanda lo que desafortunadamente deja sin argumento probatorio a la parte demandada, por lo que no es posible para la codemandada INVERSIONES LINA MARIA SAS revivir términos con el argumento del apoderado de una nulidad inexistente en el sentir de este Despacho judicial. Así las cosas, no se decretará la nulidad, de conformidad con lo explicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 36 del 1º de  
marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF2